

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
EL BANCO (MAGDALENA)**

JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO. Agosto Once (11) del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD: 47-245-31-53-001-2018-00087-00- TOMO- IX.. F- 472.

Demandante: MORALES ESPIRITU SANTOS HOLDING S.C.A.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS RODRIGO RAMOS BOLAÑOS y Otros.

Proceso: Declarativo Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Visto el informe de secretaria y revisado el expediente se tiene que efectivamente la parte demandante guardo silencio frente a las excepciones previas formuladas por Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o Por Indebida Acumulación de Pretensiones.

Se señala por la Curadora Ad Liten de los herederos indeterminados, de los señores Ana Paz Trespalacios de Abello, María del Jesús Trespalacios de Osio, Julia Trespalacios Paz viuda de Piñeres, Aristides Gutiérrez de Piñeres, Juan Antonio Gutiérrez de Piñeres, Alejandro Gutiérrez de Piñeres, Gabriel Gutiérrez de Piñeres, María de la Paz de Piñeres de Piñeres, Cristina Piñeres de Piñeres, Francisco Trespalacios Paz, María Josefa o Josefina Trespalacios Santodomingo, Ana Regina Trespalacios de Fernández, Emilia Trespalacios de Pérez, Isabel Trespalacios Santodomingo, Juana Trespalacios Santodomingo. Rafael M. Trespalacios, Alicia Trespalacios de Bacci, Rubi Bacci Trespalacios, Edith Bacci Trespalacios y Alicia M. Bacci Trespalacios; Luciano M. Fernández Trespalacios, Miguel Joaquín Fernández Trespalacios, José María Fernández Trespalacios, Fermina Fernández Trespalacios, María Josefa Fernández Trespalacios, Luisa Fernández Trespalacios, Vicenta Fernández Trespalacios, Juana Fernández Trespalacios, José Policarpo Fernández Trespalacios; Concepción Trespalacios de Trespalacios, Ana Raquel Trespalacios de Trespalacios Y José Manuel Trespalacios Trespalacios; Alejandro Osio Trespalacios, Josefina Osio de Gutiérrez de Piñeres, y Elvira Osio de Eckardt, que el proceso de pertenencia se encuentra reglado por el Art. 375 del C. G. del P., donde se exige el cumplimiento de determinados requisitos formales como sustanciales, a más de las previstas en los artículos 82, 83 y 84., como es el de aportar el certificado de especial de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde se encuentra inscrito el inmueble; que contenga la historia registral del mismo y las personas que sean titulares de derechos reales. Que igualmente se exige que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste.

Así mismo señala que, la demanda se dirige contra los herederos indeterminado del señor RODRIGO RAMOS BOLAÑO sin que se aportare el registro civil de defunción de éste, como tampoco figura como titular de derechos reales sujeto a registro, pues este hace venta de una presunta posesión.

Que igualmente señala que los herederos indeterminados que la excepcionante representa aparecen como titulares de derechos reales sobre los predios Santa Bárbara de las Cabezas, San José de Mata de Indio o la Emboscada, Sabanas de

Tamacal y Playón La Isla, lo que indica que, el predio la Victoria tiene titulares de derechos reales y hace parte de un pedio de mayor extensión haciendo necesario se aporte el certificado especial para poder determinar quiénes son y los datos del predio o los predios.

Para resolver la Excepción Previa propuesta se hace necesario hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5º del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*, Como bien lo cita la curadora ad litem.

Descendiendo al caso que nos concita, se tiene que el artículo 375 del Código General del Proceso, consagran expresamente parte de los requisitos y exigencias que se deben satisfacer en el proceso de Pertinencia, e impone que, *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."

Ahora, para tener por satisfechas estas exigencias se tiene que la parte demandante al formular la demanda debe tener plenamente identificado el inmueble sobre el cual gravita la pretensión de usucapión, y de tratarse de un inmueble que hace parte de uno de mayor extensión se deberá identificarse éste por sus linderos y cabida y así mismo identificar el de mayor extensión de donde se segregara aquel,

para tener plenamente identificado el inmueble, siendo que ello se exigirá para la valla que se ha de instalar a la entrada del predio sobre el cual recae la demanda.

Igualmente, no es menos cierto que se echa de menos el certificado especial del predio Santa Bárbara de las Cabezas, San José de Mata de Indio o la Emboscada, Sabanas de Tamacal y Playón La Isla, don donde se pueda identificar plenamente quienes son sus titulares de los derechos reales sujetos a registros contra quienes se ha de dirigir la demanda.

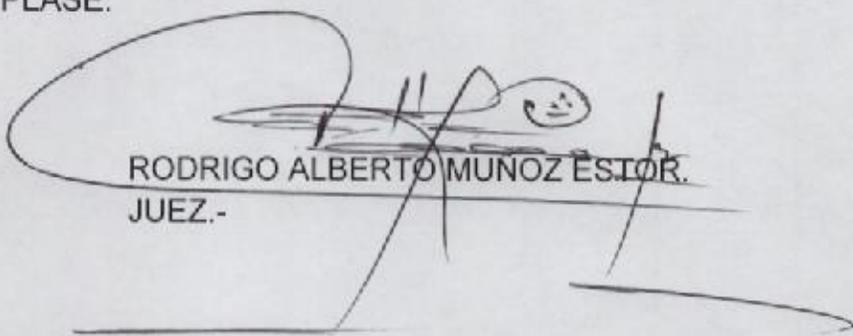
Ante las falencias anotadas por la curadora ad litem, se evidencia ciertamente que se erige la excepción previa propuesta de Inepta Demanda, la cual durante su traslado no ella fue subsanada por la parte demandante, lo que hace que la demanda sea inapta, afectado de esta manera uno de los presupuestos procesales, sin el cual no se puede dictar una sentencia de mérito o de fondo, pues esta sería inhibitoria, lo que nos conduce a rechazar la misma por los defecto sustanciales y formales anotados.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.-

RESUELVE.

- 1.- Dar por probada la excepción previa de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-
- 2.- Que como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, rechácese la demanda de pertenencia instaurada por la Sociedad MORALES ESPIRITU SANTOS HOLDING S.C.A.
- 3.- En firme el presente auto procédase con la desanotación del presente proceso del libro radicador, dejando las constancia del caso y procédase a su archivo previo desglose de los documentos aportados por la parte demandante, dejándose copia de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-